

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-016-2016-00452-01
<b>DEMANDANTE:</b>	BAYARDO SEGUNDO YANDUN
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Consulta Sentencia No. 50 de 07 de marzo de 2018
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Reliquidación pensión de vejez

**APROBADO POR ACTA No. 22**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 147**

Hoy, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **BAYARDO SEGUNDO YANDUN** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-016-2016-00452-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 146**

**1) ANTECEDENTES**

El señor **BAYARDO SEGUNDO YANDUN** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: Se declare que la demandada se encuentra en la obligación de reliquidar la pensión de vejez reconocida al actor mediante Res. No. 005708 de 2001, a partir del 16/03/2001. Se Condene a Colpensiones a pagar al demandante las diferencias en las mesadas pensionales producto de la reliquidación, a partir del 16/03/2001. Además, se condene a pagar debidamente indexadas las sumas adeudadas y el pago de costas y agencias en derecho (fls. 4-5).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-7 demanda y folios 23-26 contestación de la demanda de Colpensiones. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió: **1) Declarar parcialmente probada la**

excepción de prescripción. **2)** Condenar a Colpensiones a la reliquidación de la pensión de vejez del actor, reconociendo como mesada inicial la suma de \$721.042,29. **3)** Ordenar el reconocimiento y pago en favor del demandante de la suma de \$10.151.846,80 por concepto de reliquidación, calculada entre el 03/10/2013 y el 28/02/2018, suma que deberá ser indexada al momento en que se haga efectivo el pago. **4)** Condenar en costas a la parte vencida en juicio. Tásense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que el actor acredita un total de 1.777,76 en toda su vida laboral, que al 01/04/1994 le faltaban 2.506 días, por lo tanto, conforme al inciso 3° del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, el IBL se debe calcular con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para pensionarse o el cotizado durante toda la vida laboral. Indicó que la liquidación del IBL con los salarios de toda la vida arroja un monto de \$648.385,72 y la liquidación con el tiempo faltante arroja la suma de \$801.158,10, monto superior al calculado por el ISS que fue de \$688.249; al IBL más favorable le aplicó la tasa de reemplazo del 90% y obtuvo como mesada inicial la suma de \$721.0419,29.

En cuanto a la prescripción señaló que el 16/01/2001 se reconoció la pensión de vejez al actor, la reclamación fue radicada el 16/06/2008 y la demanda fue presentada el 03/10/2016, por lo que considero que el fenómeno prescriptivo se interrumpió con la radicación del libelo, cobijando las diferencias causadas a partir del 03/10/2013.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

2

## **2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 30 de julio de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada adujo que la pensión de vejez del actor fue reconocida conforme al IBL correspondiente al tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, motivo por el cual, fuerza colegir la improcedencia del presente asunto, máxime cuando la prestación económica otorgada guarda entera similitud con lo pretendido; por lo tanto, solicita al TSC absuelva al fondo pensional.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión en el término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia consultada debe **MODIFICARSE y ADICIONARSE** son razones:

## 1. De la calidad de pensionado del demandante:

Se observa en el expediente que el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Resolución No. 005708 de 29 de junio de 2001 (fl. 9), reconoció a favor del demandante la pensión de vejez a partir del 16 de marzo de 2001, en cuantía inicial de \$619.424, mesada que se extrajo de un IBL sobre 1.532 semanas y aplicó una tasa de retribución del 90%.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionado que ostenta el demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

## 2. De la reliquidación de la pensión y retroactivo:

En el presente asunto se establece que la liquidación de la pensión del actor se debe realizar conforme al inciso 3° del art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el estatus de pensionado, o el de toda la vida si le es más favorable, pues a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho.

En ese orden, el IBL debe extractarse de los salarios cotizados por el tiempo que le hacía falta para pensionarse, esto es desde el 1 de abril de 1994 hasta el 16 de marzo de 2001 o con los cotizados en toda la vida laboral.

Así las cosas, una vez realizada la liquidación por parte de esta Sala, tomando los salarios cotizados en el tiempo que le hacía falta para el status **(2.542 días)**, los que abarcan el periodo comprendido entre el 08 de febrero de 1994 y el 28 de febrero de 2001, según los valores que obran a folio 16 en la historia laboral tradicional y en el CD visible a folio 22, arroja un IBL de \$793.224,49, mientras que el de toda la vida arroja un promedio de **\$645.734,30**, siendo más favorable el primero de estos; ahora al aplicar la tasa de remplazo de 90% a que tiene derecho por tener más de 1250 semanas de cotización (art. 20 Ac. 049/90) al IBL del tiempo faltante, se obtiene la suma de **\$713.902,04** como valor de la primera mesada pensional para el año 2001 (anexo 1), mientras que el juez primigenio obtuvo una suma de **\$721.042,29**, razón por la cual se modificará el numeral segundo de la sentencia consultada.

3

### Anexo 1:

ANEXO No. 1	
IBL TIEMPO FALTANTE	
Expediente:	76001-31-05-016-2016-00452-01
Afiliado(a):	<b>BAYARDO SEGUNDO YANDUN</b>
Edad a Sexo (M/F):	M
Nacimiento:	16/03/1941
Última cotización:	8/02/1994
Desde:	Hasta: 28/02/2001
Calculado con el IPC base 1998	Fecha a la que se indexará el cálculo: 16/03/2001
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el periodo en caso de varios empleadores.	

EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
	DESDE	HASTA							

BAYARDO SEGUNDO YANDUN Vs COLPENSIONES  
 RAD: 76001-31-05-016-2016-00452-01

INGENIO PICHICHI S.A.	8/02/1994	31/12/1994	\$ 193.273	40,87	118,79	327	46,71	\$ 561.754	72.263,44
INGENIO PICHICHI S.A.	1/01/1995	31/01/1995	\$ 410.000	50,10	118,79	13	1,86	\$ 972.133	4.971,57
INGENIO PICHICHI S.A.	1/02/1995	28/02/1995	\$ 134.000	50,10	118,79	28	4,00	\$ 317.721	3.499,69
INGENIO PICHICHI S.A.	1/03/1995	31/03/1995	\$ 473.000	50,10	118,79	31	4,43	\$ 1.121.510	13.676,96
INGENIO PICHICHI S.A.	1/04/1995	30/04/1995	\$ 404.000	50,10	118,79	30	4,29	\$ 957.907	11.304,97
INGENIO PICHICHI S.A.	1/05/1995	31/05/1995	\$ 464.000	50,10	118,79	31	4,43	\$ 1.100.170	13.416,72
INGENIO PICHICHI S.A.	1/06/1995	30/06/1995	\$ 594.000	50,10	118,79	30	4,29	\$ 1.408.408	16.621,66
INGENIO PICHICHI S.A.	1/07/1995	31/07/1995	\$ 487.000	50,10	118,79	31	4,43	\$ 1.154.705	14.081,77
INGENIO PICHICHI S.A.	1/08/1995	31/08/1995	\$ 657.000	50,10	118,79	31	4,43	\$ 1.557.785	18.997,38
INGENIO PICHICHI S.A.	1/09/1995	30/09/1995	\$ 341.000	50,10	118,79	30	4,29	\$ 808.530	9.542,06
INGENIO PICHICHI S.A.	1/10/1995	31/10/1995	\$ 315.000	50,10	118,79	31	4,43	\$ 746.883	9.108,33
INGENIO PICHICHI S.A.	1/11/1995	30/11/1995	\$ 415.000	50,10	118,79	30	4,29	\$ 983.989	11.612,77
INGENIO PICHICHI S.A.	1/12/1995	31/12/1995	\$ 406.000	50,10	118,79	31	4,43	\$ 962.649	11.739,63
INGENIO PICHICHI S.A.	1/01/1996	31/01/1996	\$ 442.000	59,86	118,79	31	4,43	\$ 877.132	10.696,74
INGENIO PICHICHI S.A.	1/02/1996	29/02/1996	\$ 266.000	59,86	118,79	29	4,14	\$ 527.867	6.022,09
INGENIO PICHICHI S.A.	1/03/1996	31/03/1996	\$ 437.000	59,86	118,79	31	4,43	\$ 867.210	10.575,74
INGENIO PICHICHI S.A.	1/04/1996	30/04/1996	\$ 369.000	59,86	118,79	30	4,29	\$ 732.267	8.642,02
INGENIO PICHICHI S.A.	1/05/1996	31/05/1996	\$ 474.000	59,86	118,79	31	4,43	\$ 940.635	11.471,17
INGENIO PICHICHI S.A.	1/06/1996	30/06/1996	\$ 444.000	59,86	118,79	30	4,29	\$ 881.101	10.398,53
INGENIO PICHICHI S.A.	1/07/1996	31/07/1996	\$ 347.000	59,86	118,79	31	4,43	\$ 688.608	8.397,67
INGENIO PICHICHI S.A.	1/08/1996	31/08/1996	\$ 251.000	59,86	118,79	31	4,43	\$ 498.100	6.074,40
INGENIO PICHICHI S.A.	1/09/1996	31/12/1996	\$ 404.000	59,86	118,79	122	17,43	\$ 801.723	38.477,67
INGENIO PICHICHI S.A.	1/01/1997	31/01/1997	\$ 404.000	72,81	118,79	31	4,43	\$ 659.128	8.038,15
INGENIO PICHICHI S.A.	1/02/1997	30/06/1997	\$ 491.000	72,81	118,79	150	21,43	\$ 801.069	47.270,05
INGENIO PICHICHI S.A.	1/07/1997	31/07/1997	\$ 491.014	72,81	118,79	31	4,43	\$ 801.092	9.769,42
INGENIO PICHICHI S.A.	1/08/1997	31/08/1997	\$ 491.000	72,81	118,79	31	4,43	\$ 801.069	9.769,14
INGENIO PICHICHI S.A.	1/09/1997	30/09/1997	\$ 491.014	72,81	118,79	30	4,29	\$ 801.092	9.454,28
INGENIO PICHICHI S.A.	1/10/1997	31/12/1997	\$ 491.000	72,81	118,79	92	13,14	\$ 801.069	28.992,30
INGENIO PICHICHI S.A.	1/01/1998	31/12/1998	\$ 578.000	85,69	118,79	365	52,14	\$ 801.267	115.052,19
INGENIO PICHICHI S.A.	1/01/1999	31/12/1999	\$ 674.000	100,00	118,79	347	49,57	\$ 800.644	109.293,34
INGENIO PICHICHI S.A.	1/01/2000	31/12/2000	\$ 737.000	109,23	118,79	366	52,29	\$ 801.503	115.401,37

INGENIO PICHICHI S.A.	1/01/2001	28/02/2001	\$ 801.000	118,79	118,79	59	8,43	\$ 801.000	18.591,27
		<b>TOTAL</b>				<b>2.542</b>	<b>363,14</b>		

<b>TOTALES</b>						<b>2.542</b>		<b>TOTAL IBL</b>	<b>793.224,49</b>
<b>TASA DE REEMPLAZO</b>						<b>90%</b>		<b>PENSIÓN 2001</b>	<b>713.902,04</b>

Así, al haberse establecido que la mesada para el año 2001 ascendía **\$713.902,04**, se tiene que este monto es mayor al otorgado por el ISS - COLPENSIONES en dicha calenda que fue de \$619.424 (fl. 9), por lo que en este caso surge un retroactivo pensional a favor del demandante por las diferencias en las mesadas.

Previo a establecer el retroactivo correspondiente sobre las diferencias generadas, se debe analizar la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES.

### **3. Excepción de prescripción y retroactivo:**

Según lo expuesto en precedencia, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, salvo de la prescripción de forma parcial, pues las diferencias pensionales surgen a partir del 16 de marzo de 2001, la reclamación administrativa tendiente a obtener la reliquidación de la prestación se elevó el 16 de junio de 2008 (fl.18), momento en el cual ya habían transcurrido los tres años establecidos en el art, 151 CPT SS, produciéndose desde esa fecha la interrupción del fenómeno prescriptivo, y encontrándose sin afectación las demás diferencias de las mesadas causadas en adelante, ya que la entidad demandada nunca se pronunció sobre la petición formulada por el demandante, según lo acepta en la contestación el hecho octavo de la demanda (Fl.23) por lo que desde la presentación de la petición en el 2008 el término prescriptivo se encontraba suspendido, conforme a lo preceptuado en el artículo 6° del CPT y SS (sentencia SL12148-2014 CSJ y C-792/2006 Corte Constitucional).

De acuerdo con lo anterior la interrupción de la prescripción se produce a partir de la presentación de la reclamación de fecha 16/06/2008, cobijando las diferencias de las mesadas causadas durante los tres años anteriores, esto es aquellas causadas a partir del 16 de junio de 2005, no obstante, el A Quo al desatar la litis estableció que la interrupción se produjo con la radicación de la demanda el 03 de octubre de 2016 (Fl.7), reconociendo en la sentencia solo las diferencias de las mesadas desde el 03 de octubre de 2013, debiéndose dejar incólume los resuelto en ese sentido, en atención a que la providencia del juez primigenio no fue objeto de recurso de apelación, no siendo posible para esta Colegiatura agravar las condenas impuestas a la entidad demandada dado que el estudio del presente proceso se origina en grado jurisdiccional de consulta a su favor.

En cuanto al retroactivo de diferencias pensionales causado entre el **03 de octubre de 2013 al 28 de febrero de 2018**, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la misma suma de **\$11.584.556,24 - anexo 2-**, suma superior a la calculada por el A Quo, por lo que se confirmará el valor otorgado numeral tercero de la sentencia consultada, ante la ausencia de recurso de apelación.

## Anexo 2.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
RETROACTIVO						
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADA RELIQUIDADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2001	7,65%	713.902,04	\$ 619.424,00	\$ 94.478,04	PRESCRITA	PRESCRITA
2002	6,99%	768.515,55	\$ 666.809,94	\$ 101.705,61	PRESCRITA	PRESCRITA
2003	6,49%	822.234,78	\$ 713.419,95	\$ 108.814,83	PRESCRITA	PRESCRITA
2004	5,50%	875.597,82	\$ 759.720,91	\$ 115.876,91	PRESCRITA	PRESCRITA
2005	4,85%	923.755,70	\$ 801.505,56	\$ 122.250,15	PRESCRITA	PRESCRITA
2006	4,48%	968.557,85	\$ 840.378,57	\$ 128.179,28	PRESCRITA	PRESCRITA
2007	5,69%	1.011.949,24	\$ 878.027,53	\$ 133.921,71	PRESCRITA	PRESCRITA
2008	7,67%	1.069.529,16	\$ 927.987,30	\$ 141.541,85	PRESCRITA	PRESCRITA
2009	2,00%	1.151.562,04	\$ 999.163,93	\$ 152.398,11	PRESCRITA	PRESCRITA
2010	3,17%	1.174.593,28	\$ 1.019.147,21	\$ 155.446,08	PRESCRITA	PRESCRITA
2011	3,73%	1.211.827,89	\$ 1.051.454,17	\$ 160.373,72	PRESCRITA	PRESCRITA
2012	2,44%	1.257.029,07	\$ 1.090.673,41	\$ 166.355,66	PRESCRITA	PRESCRITA
2013	1,94%	1.287.700,58	\$ 1.117.285,84	\$ 170.414,73	3,93	\$ 669.729,91
2014	3,66%	1.312.681,97	\$ 1.138.961,19	\$ 173.720,78	14	\$ 2.432.090,93
2015	6,77%	1.360.726,13	\$ 1.180.647,17	\$ 180.078,96	14	\$ 2.521.105,46
2016	5,75%	1.452.847,29	\$ 1.260.576,98	\$ 192.270,31	14	\$ 2.691.784,30
2017	4,09%	1.536.386,01	\$ 1.333.060,16	\$ 203.325,85	14	\$ 2.846.561,89
2018	3,18%	1.599.224,20	\$ 1.387.582,32	\$ 211.641,88	2	\$ 423.283,75
					<b>TOTAL</b>	<b>\$ 11.584.556,24</b>

En cuanto a la indexación, resulta acertada la condena por este concepto, ya que los valores reconocidos judicialmente como diferencias de las mesadas pensionales han sufrido los efectos de la inflación sobre la moneda colombiana, por lo que deben actualizarse a valor presente, en ese sentido, habrá de confirmarse la condena.

6

En lo referente a los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se determina que la Juez primigenia omitió ordenarlos en la sentencia, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994, se autorizará a la entidad demandada para que del retroactivo de las mesadas adeudadas, descunte los aportes que al Sistema corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o aquella que elija para tal fin, debiéndose adicionar la sentencia en ese sentido.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 03 de octubre de 2013 al 30 de junio de 2020, la cual asciende a **\$17.335.450,26**.

## Anexo 3.

RETROACTIVO						
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADA RELIQUIDADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2018	3,18%	1.599.224,20	\$ 1.387.582,32	\$ 211.641,88	12	\$ 2.539.702,56
2019	3,80%	1.650.079,53	\$ 1.431.707,44	\$ 218.372,09	14	\$ 3.057.209,28

2020		1.712.782,55	\$ 1.486.112,32	\$ 226.670,23	7	\$ 1.586.691,62	
						Retroactivo hasta 28/02/2018	\$ 10.151.846,80
						<b>TOTAL</b>	<b>\$ 17.335.450,26</b>

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia consultada en el sentido que la mesada inicial de la pensión de vejez del actor para el año 2001 asciende a **\$713.902,04**.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia consultada para **AUTORIZAR** a Colpensiones para que del retroactivo por mesadas adeudadas descuenta los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado para tal fin.

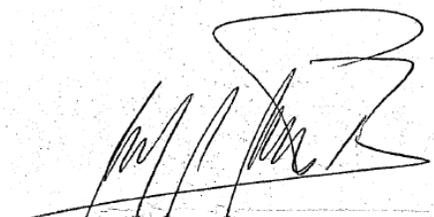
**TERCERO: ACTUALIZAR** conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por la diferencia de las mesadas causadas entre el 03 de octubre de 2013 al 30 de junio de 2020 la cual asciende a **\$17.335.450,26**.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia consultada.

**QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*